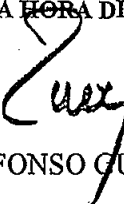


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 089		Fecha: 29/07/2020				Página 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 23 001 2014 00114	Ejecutivo Singular	ROQUE JULIO PARRA CARREÑO	AUTOPISTAS DE SANTANDER	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	30/07/2020	03/08/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.23.001-2014-00114-01
Demandante : ROQUE JULIO PARRA CARREÑO - C.C. 13.809.501
Demandado : DEFENDER LTDA. NIT. 804.013.634-2
AUTOPISTA DE SANTANDER NIT. 900.124.681

Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 21 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 06 de febrero de 2018 (fol. 88 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

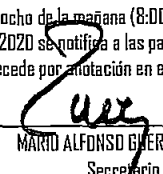
NOTIFÍQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 AM) del día de hoy 22 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 085



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

recurso reposicion roque jukionparra autopistas.pdf 2014 - 114, juzgado 6 de ejecución civil

JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO <pinifrancoabogado@hotmail.com>

Lun 27/07/2020 10:52 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso reposicion roque jukionparra autopistas.pdf;

01- 2014- 114

Obtener [Outlook para Android](#)



Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.

e. s. d.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del veintiuno (21) de julio de 2020, que decreto el desistimiento tácito la demanda de la referencia.

Radicado: 2014 - 0114.

Demandante: Roque Julio Parra.

CONTRA: Autopistas de Santander.

JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.541.356 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional N° 222.635 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor Roque Julio Parra, por medio del presente escrito, estando dentro del término procesal oportuno, respetuosamente expreso que **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del Veintiuno (21) de julio de 2020, decreto el desistimiento tácito la demanda de la referencia, basándome en los siguientes argumentos:**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Su señoría, el suscrito se aparta de la decisión tomada, teniendo en cuenta que en el presente proceso existe suficiente material para determinar que el suscrito no ha sido negligente en el actuar correspondiente del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

SEGUNDO: Su señoría, el presente proceso es un proceso que lleva más de seis años, y en el cual estamos tratando de que la empresa Autopistas de Santander, pague a mi poderdante el valor que le adeuda por los servicios de vigilancia prestados.

TERCERO: A lo largo del presente proceso, hemos tratado de embargar a la empresa Autopistas de Santander, en innumerables ocasiones con el fin de poder lograr el cumplimiento del pago que le adeudan a mi poderdante.

CUARTO: La empresa Autopista de Santander entro en etapa de liquidación, lo cual nos ha complicado el poder realizar o ejecutar alguna medida de embargo, que nos garantice el pago de los dineros que le adeudan a mi poderdante.

QUINTO: Actualmente está pendiente una solicitud que realizamos, solicitando el embargo sobre los bienes inmuebles o el dinero de propiedad de la empresa AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o del remanente que quede o pueda quedar del producto de los embargos ordenados y ejecutados, dentro del proceso que se adelanta en el juzgado séptimo civil municipal de ejecución de Bucaramanga, bajo el radicado 2014 - 0074, donde la empresa AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., hace parte en calidad de demandada y en el juzgado Cuarto civil del circuito de



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO
ABOGADO - UIS
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Bucaramanga, bajo el radicado 2009 – 0077, donde la empresa AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., hace parte en calidad de demandada.

SEXTO: En ese orden de ideas el desistimiento de la demandada no debe proceder respecto pues está demostrado que llevamos varios años, tratando de poder ejecutar alguna medida cautelar que de los fruto que estamos esperando en aras de que mi poderdante pueda recuperar el dinero que le pertenece y así mismo se encuentra una solicitud de medida de embargo pendiente de resolver por parte del juzgado.

SEPTIMO: Ahora bien su señoría, respeto del desistimiento tácito decretado, también cabe resaltar que establece el código general del proceso en su artículo 317 numeral 2 inciso c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*, por lo tanto su señoría debe tener en cuenta que el suscrito, posteriormente a la notificación por estado del auto que ordeno notificar al curador de la señora MARIA ESTHER ARIAS MARTINEZ, presento nueva solicitud donde está decretando la entrega de los títulos, por lo que es claro que esta solicitud interrumpió el termino previsto de 30 días, pues este inciso es claro en establecer que cualquier petición de cualquier naturaleza, interrumpe dicho termino y por ende es claro que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento.

OCTAVO: Por lo tanto su señoría, respetuosamente, solicito se sirva revocar el auto del Veintiuno (21) de julio de 2020, teniendo en cuenta que no es procedente el desistimiento.

PETICIÓN PRINCIPAL

De acuerdo a todo lo anteriormente manifestado y en garantía del derecho al debido proceso y defensa que tiene mi poderdante, respetuosamente solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva revocar la decisión judicial, auto del Veintiuno (21) de julio de 2020 que decreto el desistimiento del proceso ejecutivo singular adelantado por Roque Julio Parra contra la empresa Autopistas de Santander S.A.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, solicito dejar sin efectos lo ordenado el auto del veintiuno (21) de julio de 2020 y ordenar seguir adelante con la empresa Autopistas de Santander S.A.

Atentamente,

JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO
 C.C. No. 91.541.356 de Bucaramanga
 T/P. 222.635 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 24 No. 14 -34, barrio san francisco. Teléfono: 3164707392.
 Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com
 Bucaramanga

RAD. J1-2014-114

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 90 Y 91 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 89) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE AGOSTO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 089), HOY VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario